

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-09-1979

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1 DE LA LEY 18 DE 1941 QUE CREA
JUZGADOS DE TRANSITO EN LOS DISTRITOS DE PANAMA Y COLON.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19045

Publicada el: 10-04-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Jueces administrativos, Jueces

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.169

Rollo: 21

Posición: 275

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 10 DE ABRIL DE 1980

No. 19.045

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 27 de 11 de septiembre de 1979, por la cual se modifica el Artículo 1º de la Ley Nº 18 de 1941, que crea Juzgados de Tránsito en los Distritos de Panamá y Colón.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 22-80 de 25 de enero de 1980, celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional y Astillero Nacional, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE UN ARTICULO DE UNA LEY

LEY 27

(de 11 de septiembre de 1979)

Por la cual se modifica el Artículo 1 de la Ley 18 de 1941, que crea Juzgados de Tránsito en los Distritos de Panamá y Colón.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.: El Artículo 1 de la Ley 18 de 3 de marzo de 1941, quedará así:

"ARTICULO 1: Habrá dos Juzgados de Tránsito en el Distrito de Panamá que se denominará Juzgado Primero de Tránsito y Juzgado Segundo de Tránsito, respectivamente, y uno en el Distrito de Colón.

Los jueces de Tránsito del Distrito de Panamá, mediante acuerdo, determinarán las reglas de reparto de los negocios de su competencia, atendiendo a normas objetivas y equitativas. El Alcalde del Distrito dirimirá cualquier discrepancia surgida al respecto".

ARTICULO 2o.: Esta Ley entrará en vigencia a partir del día 1o. de octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H. R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NA-

CIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PANAMA
8 de Abril de 1980.

ARISTIDES ROYO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RICARDO RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 22-80

Entre los suscritos, a saber, PABLO ESTEBAN DURAN, varón, panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero Naval, con cédula de identidad personal No. 8-90-98, en su condición de Director General y Representante Legal de LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, debidamente autorizado por la Resolución C. E. No. 69 de 21 de noviembre de 1979 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, quien en adelante se denominará la AUTORIDAD, y por la otra, CONSTANTINO APOSTOLO RUSODIMOS, varón, mayor de edad, Naviero, con cédula de identidad personal No. N-10-411, en su condición de vicepresidente de la Sociedad ASTILLERO NACIONAL, S. A., sociedad inscrita al Tomo 492, Folio 49, Asiento 106762 de la Sección de Personas Mercantil del Registro público, debidamente autorizado para este acto por la Junta Directiva, mediante Resolución del 18 de enero de 1980, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, acuerdan celebrar este Contrato, sujeto a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: LA AUTORIDAD otorga a LA CONCESIONARIA en concesión para su operación y explotación exclusiva la actividad de construcción y reparación de barcos en el PUERTO PESQUERO DE VACAMONTE, la cual comprende un Astillero integrado por las siguientes obras, instalaciones, áreas y equipos:

- 1.- Un elevador de barcos hasta 250 TN, que en adelante se denominará Sincroelevador (Synacrolift);
- 2.- Un puente de acceso al Sincroelevador;
- 3.- Foso, rieles y vagón para la movilización de barcos;
- 4.- Area de reparación de barcos de 22 módulos de 280 Mts. 2 cada uno;
- 5.- Veintidós (22) cunas para colocación de barcos y
- 6.- Un edificio para Talleres de Reparación de 1400 Mts. 2 de paredes de bloques repellados, piso de hormigón, ventanas de aluminio y vidrio, puertas enrollables metálicas y techo de panelit.

CLAUSULA SEGUNDA: La exclusividad para la reparación de barcos únicamente se extiende a reparaciones de barcos en seco y a la utilización de equipo de soldadura en los muelles.

CLAUSULA TERCERA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes obligaciones:

- a.- Pagar a LA AUTORIDAD una suma de B/. 276,660 anual, pagadera semestralmente en los días 15 de los meses de febrero y agosto de cada año.

G.O. 19045

**LEY 27
(de 11 septiembre de 1979)**

Por la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 18 de 1941, que crea
Juzgados de Tránsito de los Distritos de Panamá y Colón

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1 de la Ley 18 de 3 de marzo de 1941, quedará así:

"Artículo 1: Habrá dos Juzgados de Tránsito en el Distrito de Panamá que se denominarán Juzgado Primero de Tránsito y Juzgado Segundo de Tránsito, respectivamente, y uno en el Distrito de Colón.

Los jueces de Tránsito del Distrito de Panamá, mediante acuerdo, determinarán las reglas de reparto de los negocios de su competencia, atendiendo a normas objetivas y equitativas. El Alcalde del Distrito dirimirá cualquier discrepancia surgida al respecto".

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir del día 10. de Octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

HR. JUAN A BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, 8 DE ABRIL DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO RODRÍGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ